



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10103-2006-PA/TC  
PUNO  
FORTUNATA MARÍN VIUDA DE  
HUAHUACONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fortunata Marín viuda de Huahuacondori contra la sentencia de la Sala Civil de San Ramón-Juliana de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 80, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908, se reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con el abono de los pensiones devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el monto de la pensión que percibe la demandante es superior al monto de la pensión mínima vigente, y que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri con fecha 12 de mayo de 2006 declara fundada la demanda por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.<sup>º</sup> 03472-PS-DRP-GRS-IPSS-82, de fecha 24 de junio de 1982, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 10 de diciembre de 1980, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.<sup>º</sup> 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado conforme a lo dispuesto por las Leyes N.<sup>º</sup>s 27617 y 27655 la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.<sup>º</sup> 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de viudez.
7. Sobre el particular debe precisarse que con la constancia de pago obrante a fojas 3 se demuestra que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10103-2006-PA/TC  
PUNO  
FORTUNATA MARÍN VIUDA DE  
HUAHUACONDORI

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (\*)*